



Tipo de proceso	:	Ejecutivo
Radicación.	:	11001310301920210012400

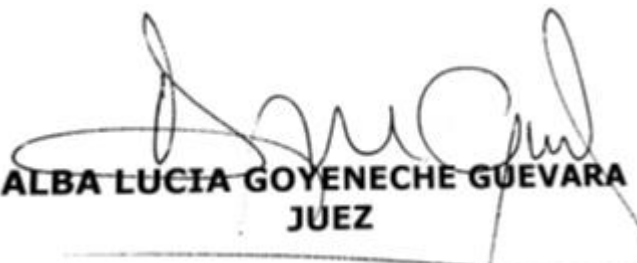
Se rechaza la presente demanda como quiera que, dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, en lo que a los numerales primero y quinto se refiere.

En efecto, frente al poder allegado al expediente mediante escrito de subsanación, no se demostró que el mismo hubiere sido remitido desde el correo electrónico de la entidad demandante, tal como lo prevé el Decreto 806 de 2020, sin que de igual manera se demostrare que se otorgó conforme a los presupuestos establecidos en el C. G. de P.

Sucede lo propio respecto a la readecuación de los pedimentos del libelo introductorio, toda vez que, no obstante manifestarse en la subsanación que el mandamiento de pago debía librarse conforme al porcentaje en que los demandados se obligaron en el título base de la acción, no se readecuaron todas y cada una de las pretensiones, estableciendo de manera concreta los montos respecto de los cuales el mentado proveído debía emitirse en contra de aquellos individualmente considerados.

Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (art. 90 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY 27/04/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 070

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria